

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNEMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00034-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, veinticinco (25) septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la que resolvió rechazar la demanda interpuesta.

ANTECEDENTES:

El Municipio de Valledupar, interpuso demanda en contra de ANA MARIA QUINTERO, GLADIS QUINTERO, UBER NARANJO, PABLO MEZA, NUBIA POLO, JULIO BARRENECHE, FUNDACION ESPECIAL PARA EL MEDIO AMBIENTE "FUNEMA" y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin que se declare que al ente demandante, le pertenece en dominio pleno y absoluto el inmueble identificado con folio de matrícula No. 190-35309 ubicado en el barrio El Carmen del municipio de Valledupar, que como consecuencia de dicha declaración se condene a los demandados a restituir el inmueble a su propietario, que se declare que los demandados deberán pagar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble en mención, no solo los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse los demandados de poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNEMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00034-01

del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores. Por otra parte, solicita que se declare que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C., por ser los demandados poseedores de mala fe; de igual manera que la restitución del inmueble debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se refuten como inmuebles, que se cancele cualquier gravamen que pese sobre el inmueble y que se les condene en costas a los demandados.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, refiere que el ente demandante MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, adquirió la propiedad del inmueble objeto de reivindicación, mediante compra efectuada a LUCIA MEJIA CASTRO mediante escritura pública No. 1086 del 30 de diciembre de 1985, registro de propiedad que aún se encuentra vigente. Refiere que mediante informe técnico de visita realizado por la oficina de planeación municipal de Valledupar el día 23 de noviembre de 2018, al inmueble en mención, bien de naturaleza fiscal, *“se encuentra invadido u ocupado desde el año 2013 aproximadamente por varias personas que han realizado invasiones, construyendo dentro del predio cambuches, que han encerrado áreas del mismo con alambre púas y otro grupo de personas que han construido sin ninguna clase de permisos o licencias, edificaciones en muro de mampostería y personas que han encerrado áreas y han realizado edificaciones tipo casa campo o viviendas campestres con piscina dentro de las mismas.”*

Por otra parte manifiesta que en el informe en cuestión, se pudo constatar que en las áreas del costado norte y noroccidente, se encuentra un sinnúmero de viviendas, trojas o cambuches, esto es, un asentamiento de invasores que han levantado y construido aproximadamente 35 viviendas en forma continua y sin número de viviendas aisladas a las cuales por motivo de seguridad no fue posible acceder. Afirma que la misma situación se presenta por el costado sur del predio, en donde igualmente se han construido 12 viviendas en las cuales tampoco fue posible acceder por seguridad.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNEMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00034-01

Manifiesta que en el mencionado informe se detalla que *“siguiendo el recorrido sobre el carreteable señalado en el hecho anterior, realizando un giro de noventa grados en sentido NORTE – SUR, se encontraron con un cerramiento y portón de ingreso con un letrero que identifica al a parcela con el nombre de FUNEMA (FUNDACION ESPECIAL DEL MEDIO AMBIENTE), y en donde se encontraron a un vigilante que señaló que dicho predio había sido entregado en comodato a esa fundación”*, que siguiendo el recorrido sobre el lote cerrado de FUNEMA, sobre el costado sur se observa una edificación igualmente cerrada con un portón metálico a donde no fue posible acceder. Afirma que por el costado sur del carreteable se localizaron dos parcelas encerradas por particulares con edificaciones dentro de ellas, tipo casa campo o viviendas campestres, sin que fuera posible identificar el nombre de las personas que habitan en ellas.

Por otra parte, asegura que *“Los funcionarios públicos de la Oficina de Planeación que realizaron la visita técnica sobre este predio, afirman en su informe que no fue posible ingresar a los inmuebles y por tal razón no pudieron identificar el nombre de los particulares que han construido o encerrado áreas dentro del predio de propiedad del Municipio de Valledupar.”* Y más adelantó asevero *“Muchas de las personas indeterminadas que se encuentran ejerciendo posesión sobre varias áreas del predio de propiedad del Municipio de Valledupar, lo están haciendo de manera violenta, pues es casi imposible para algún funcionario público de la administración municipal, entrar en este bien fiscal a ejercer cualquier actividad oficial del Municipio de Valledupar pues se ha convertido en una zona altamente insegura.”*

Seguidamente indican que los demandados, así como todas las personas indeterminadas que en la actualidad se encuentran ejerciendo posesión de mala fe sobre el predio de propiedad del demandante, lo vienen haciendo aproximadamente desde el año 2013, personas éstas que están en incapacidad legal para adquirir el predio por prescripción por tratarse de un bien fiscal, al pertenecer al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, inmueble que se encuentra avaluado comerciante en la suma de \$3.950.000.000 y posee un avalúo catastral de \$539.726.000.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNEMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00034-01

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante auto del 11 de marzo de 2019, procede a inadmitir la demanda por los siguientes motivos: no haber indicado en la demanda la dirección electrónica de las partes en la demanda; de igual manera refiere que en el artículo 83 del CGP, se establece que la demanda sobre bienes inmuebles, debe especificarlos por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, y que para el caso de marras, *“si bien es cierto la demanda señala los linderos generales del bien no lo es menos que en este caso, según el dicho del demandante los poseedores se encuentran ubicados en un área menor, razón por la cual el demandante está obligado a señalar los linderos generales y los particulares de cada poseedor.”* . A continuación refiere, *“En la presente demanda no aparecen relacionado los metros cuadrados que ocupan los demandados en calidad de poseedores dentro del predio de mayor extensión ni los metros lineales que lo separan a los unos de los otros colindantes, pues si dice en la demanda que en el inmueble hay “áreas encerradas, con edificaciones en ella, tipo casa campo o viviendas campestres”, por consiguiente igual está llamado a cumplir con el requisito de la identidad para que no ofrezca duda cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los hechos y documentos fundamentales de la acción, por lo que se debe precisar situación, superficie y linderos.”*.

Por otra parte, hace referencia a que se demanda de igual manera a PERSONAS INDETERMINADAS, lo cual no procede en esta clase de procesos reivindicatorios, por cuanto los efectos de la providencia que defina el asunto son inter partes y no erga omnes, por lo que está obligado el demandante a individualizar a los demandados por su nombre, apellido y documento de identidad conforme el numeral 2 del artículo 82 ibidem, y adicionalmente debió manifestar *“el mes, día en que cada uno de los poseedores entró a ejercer la posesión material del bien, además las circunstancias de tiempo y modo.”*

En otro aparte señala el juzgado que también echa de menos la destinación o explotación económica del predio, pues es necesario establecer si es o no

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNEMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00034-01

agrario el trámite que ha de seguirse; finalmente refiere que *“la solicitud de dictamen tampoco se ajusta al nuevo modelo del C.G.P, de tal manera que no procede; ya que este debe ser arrimado junto con la demanda por la parte interesada.”*

Seguidamente y dentro del término legal, la demandante procede a allegar su escrito de subsanación, en la que se refirió a cada uno de los puntos expuestos en el auto de inadmisión.

AUTO APELADO

A continuación, el juzgado de conocimiento procedió a rechazar la demanda por considerar que no se había subsanado con la totalidad de las exigencias expuestas en el auto inadmisorio.

De esta manera reitera que *“se ordenó en el auto que inadmitió que por tratarse de una demanda reivindicatoria, no puede dirigirse en contra de personas indeterminadas, sino que debe individualizarse a los demandados por su nombre, apellidos y documentos de identidad, esto es, debe vincularse a todos los poseedores que según los hechos de la demanda se encuentran ocupando el inmueble ejerciendo posesión de mala fe sobre el mismo”*. De igual manera asegura que si bien se insiste por el demandante, en que le corresponde al juzgado realizar una inspección judicial sin perito, en donde podrá determinarse el nombre de todas las personas que están ocupando el bien inmueble, dicha diligencia no es obligatoria en esta clase de procesos *“ni le corresponde al Juez adelantar el proceso a espaldas de aquellas personas en contra de las cuales por ley también debe dirigirse la acción reivindicatoria por tener la calidad de poseedores del mismo.”*

Por otra parte, reitera que atendiendo a la naturaleza del proceso que se pretende impetrar, resulta necesario que se relaten los hechos que deben dar cuenta *“de la posesión de los demandados sobre el bien inmueble y la identidad de este, precisando linderos y hechos posesorios de cada uno de los demandados, tarea que no es del fallador, sino de la parte actora (...)”*, carga

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNEMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00034-01

que indica tampoco fue cumplida por parte del actor en su escrito de subsanación.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, interpone recurso de apelación en contra de dicha providencia, para lo cual procede a indicar que la demanda interpuesta cumple con todos los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP, los cuales procede a detallar uno a uno, resaltando que los argumentos expuestos por el despacho en el auto que rechaza la demanda, no se pueden considerar como válidos por ir en contra de lo dispuesto en dicha norma, *“que hacen referencia más al fondo del asunto y aspectos que pueden ser resueltos en la oportunidad de decretar pruebas que aspectos relacionados con la admisión de la demanda.”*

En cuanto al requerimiento del juzgado de detallar la porción de terreno que posee cada uno de los demandados, señala que ello fue cumplido por la parte demandante al indicar en el escrito de subsanación, *“que la pretensión de la demanda va encaminada a que se reivindique la **TOTALIDAD** del predio: **Lote Urbano** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-35309 (...) y si bien es cierto que en la demanda se anotó que los demandados tenían construidas casas campestres, tal situación no es óbice para indamitir la demanda, pues el demandado deberá expresar al contestar la demanda si solo está ocupando el **área de la casa campestre o todo el bien inmueble, y si llegado el caso, confiesa o acepta que está ocupando una parte del predio, al resolverse el caso, el Juez podrá ordenarle que restituya esa porción.**”*

Por otra parte señala que no comparte la decisión de rechazar la demanda por estar dirigida en una parte, en contra de personas indeterminadas, ya que al momento de subsanar la demanda se manifestó bajo juramento que se desconocía el nombre de la totalidad de las personas que se encuentran ocupando el bien inmueble urbano de propiedad del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y que esa había sido la razón por la que se presentó la

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNEMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00034-01

demanda en contra de personas indeterminadas, situación que insiste, no es óbice para inadmitir ni rechazar la demanda, aunado al hecho que contrario a lo afirmado por el juzgado, en esta clase de procesos si es obligatorio realizar por el juzgado la inspección judicial sin perito, la cual si bien es cierto es señalada para los procesos de pertenencia, debe aplicarse por analogía en tratándose de procesos reivindicatorios, prueba con la cual se podrá determinar en el proceso el nombre de todas las personas que están ocupando el bien inmueble objeto de demanda y poder tomar decisiones concretas frente a cada uno de ellos.

Seguidamente el juzgado por auto del 20 de mayo de 2019, procede a conceder el recurso de apelación ante esta instancia, el cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el apoderado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la actuación judicial con la cual se formula una demanda es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso.

De esta manera una vez que es recibido el escrito inicial de la demanda, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNEMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00034-01

adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive según el caso particular, ello atendiendo los parámetros previstos por el artículo 90 ibídem, ya sea inadmitiéndola o rechazándola de plano.

Para el caso concreto, la jueza A quo dispuso rechazar la demanda por las siguientes causales *(i)* por estar dirigida la demanda reivindicatoria contra personas indeterminadas; *(ii)* no relacionarse en los hechos de la demanda, los actos posesorios ejercidos por cada uno de los demandados, *(iii)* no identificar plenamente la porción de terreno que se encuentran poseyendo de manera individual, cada uno de los poseedores.

En el caso bajo estudio la parte demandante presentó demanda reivindicatoria respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula 190-35309, y en razón al cual demandó a los poseedores ANA MARIA QUINTERO, GLADIS QUINTERO, UBER NARANJO, PABLO MEZA, NUBIA POLO, JULIO BARENECHE, FUNDACION PARA EL MEDIO AMBIENTE “FUNEMA” y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. No obstante, el juzgado inadmite la demanda para lo cual le indica como causal de inadmisión, el hecho de dirigirse la demanda en contra de personas indeterminadas por cuanto debe individualizar a los demandados dentro del proceso, no obstante ello, la demandante insiste en dirigir la demanda en contra de éstas en razón a que, según se indica en el recurso, “*se desconocía el nombre de la totalidad de las personas que se encuentran ocupando el bien inmueble urbano de propiedad del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR...*”

Pues bien, el artículo 82 del CGP indica como requisitos del libelo introductorio, la identificación tanto de la parte demandante como demandada, debiéndose dirigirse la demanda en la clase de procesos que nos ocupa -reivindicatorio-, contra el actual poseedor, por cuanto el artículo 946 del Código Civil refiere que “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNEMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00034-01

En cuanto al concepto de poseedor, la jurisprudencia ha decantado lo siguiente:

“2.- El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el corpus y el animus. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.”

(...)

*Al tenor de los artículos 946 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido, **por ser el único «con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado**, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva» (SC 12 dic. 2001, rad. 5328).”*¹ (Subrayas y negrillas de este Despacho)

Ahora bien, se hace necesario clarificar que cuando una demanda se dirige contra PERSONAS INDETERMINADAS, estas configuran una verdadera parte procesal, frente a la cual se surtirían eventualmente los efectos de una decisión, tal como lo dispone el artículo 303 del Código General del Proceso, el que señala en su inciso tercero lo siguiente:

*“En los procesos en que se emplace a **personas indeterminadas** para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, **la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.**”*

Partiendo de lo anterior, y entendiendo que las PERSONAS INDETERMINADAS son parte de la actuación, no sería dable predicar de éstas los elementos que se requieren para tenerlas como un legítimo contradictor dentro de un proceso reivindicatorio, por cuanto bajo el entendimiento dado por el alto Tribunal, no tendrían la aptitud jurídica ni material de disputar el derecho de dominio alegado, como tampoco se podría extender los efectos y condenas en un proceso reivindicatorio, siendo por tanto

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 11001 31 03 010 2005-11012-01. Sentencia SC4046-2019 del 30 de septiembre de 2019. M.P Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: FUNEMA Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00034-01

necesario, como lo expresa el Código General del Proceso, la singularización de quien se llama como parte pasiva de la acción a quien se le atribuye la calidad de señorío respecto del bien a reivindicar, carga que ha de cumplir el demandante mas aún teniendo en cuenta la calidad que posee el demandante, esto es, un ente territorial quien goza de instrumentos administrativos y legales para tal fin.

Así las cosas y no haberse satisfecho el requisito estudiado y establecido por el legislador como necesario para la admisión de la demanda, por sustracción de materia el despacho se releva del estudio de los restantes argumentos expuestos como fundamento del recurso de apelación, por lo cual habrá de confirmarse el auto recurrido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar fechado primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso iniciado por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR contra ANA MARIA QUINTERO, GLADIS QUINTERO, UBER NARANJO, PABLO MEZA, NUBIA POLO, JULIO BARRENECHE, FUNDACION ESPECIAL PARA EL MEDIO AMBIENTE “FUNEMA” y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las consideraciones acabadas de exponer.

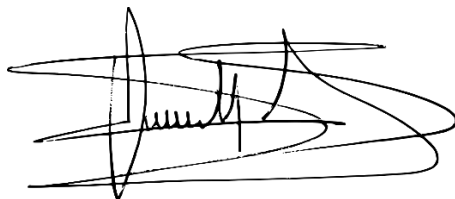
SEGUNDO: SIN CONDENAR por no resultar causadas.

TERCERO: Remítase la actuación al juzgado de origen.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

REIVINDICATORIO
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
FUNEMA Y OTROS
20001-31-03-005-2019-00034-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos Gonzalez', written over a set of horizontal lines.

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADA PONENTE